

Decretos de necesidad y urgencia en la Convención Constituyente de 1994: la cuestión de la materia

Por Estela B. Sacristán

"El quehacer del Poder Ejecutivo suele concitar atención, en especial cuando su titular recién ha asumido, y ha suscripto un extenso decreto de "Bases para la reconstrucción de la economía argentina." Se trata del Decreto 70/2023, dictado con invocación de las competencias emergentes del art. 99, incisos 1º, 2º y 3º, Const. Nac. Por ende, su parte resolutive alberga artículos que trasuntarán el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma vinculable a la zona de reserva de la Administración, o bien el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de las leyes formales, o bien el ejercicio de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia. Corresponderá al intérprete, en el caso o controversia en particular, ante un específico artículo del decreto, discernir cuál de aquellos tres incisos se halla involucrado a los fines de evaluar –de modo liminar– su adecuación competencial a nivel constitucional y, en su caso, infraconstitucional."

"Si en el mencionado contexto se estuviere ante un artículo de la parte resolutive que se evidenciare como ejercicio de la competencia emergente del art. 99, inc. 3º, Const. Nac., estimo que, en el umbral de la evaluación –que ulteriormente involucrará los demás aspectos sustantivos y procedimentales requeridos–, resultará apropiado examinar cuál es, exactamente, la materia reglada. Es que, en el orden constitucional argentino, el art. 99, inc. 3º, Const. Nac., veda, a los fines de los decretos de necesidad y urgencia, y aun cuando mediaren razones de necesidad y urgencia, cuatro materias, y las veda en forma absoluta: "materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos (...)."

"Ahora, podemos preguntarnos: ¿es esa enumeración de materias vedadas de tenor taxativo, de interpretación restrictiva? ¿Qué precisiones rodean a la enumeración de materias prohibidas? Y desde una plataforma más general, y desde un punto de vista metodológico, podemos inquirir: atento el texto constitucional sancionado en 1994, ¿qué opciones metodológicas se presentaban al momento en que se debatió, en el seno de la Convención Constituyente, lo relativo a los decretos de necesidad y urgencia? ¿cuál fue la amplitud de materias tenidas en consideración por el Constituyente, y qué suerte corrió?"

"Los interrogantes son múltiples. En este marco, el propósito de estas líneas es por demás acotado: dada la profusión de opiniones vertidas en los debates generados en ocasión de la Convención Nacional Constituyente de 1994 en Argentina, intentaré, aquí, desbrozar lo relativo a las opciones metodológicas que se le presentaban al Constituyente de 1994 (sección II), para proceder a reseñar las diversas materias que se tuvieron en consideración a efectos de su eventual prohibición (sección III), y las que efectivamente se volcaron al texto sancionado (sección IV). Asimismo, formulo algunas reflexiones sobre criterios de interpretación ante la duda sobre si la materia involucrada se hallare prohibida o bien permitida."

Citar: elDial.com - DC3383

Publicado el 23/01/2024

Copyright 2024 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

TEXTO COMPLETO

[Descargar texto completo en Word](#)

[Descargar texto completo en PDF](#)

Decretos de necesidad y urgencia en la Convención Constituyente de 1994: la cuestión de la materia

Por Estela B. Sacristán(*)

I. Planteo

El quehacer del Poder Ejecutivo suele concitar atención, en especial cuando su titular recién ha asumido, y ha suscripto un extenso decreto de “Bases para la reconstrucción de la economía argentina.” Se trata del Decreto 70/2023, [1] dictado con invocación de las competencias emergentes del art. 99, incisos 1°, 2° y 3°, Const. Nac. Por ende, su parte resolutive alberga artículos que trasuntarán el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma vinculable a la zona de reserva de la Administración, [2] o bien el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de las leyes formales, o bien el ejercicio de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia. [2] Corresponderá al intérprete, en el caso o controversia en particular, ante un específico artículo del decreto, discernir cuál de aquellos tres incisos se halla involucrado a los fines de evaluar –de modo liminar– su adecuación competencial a nivel constitucional y, en su caso, infraconstitucional.

Si en el mencionado contexto se estuviere ante un artículo de la parte resolutive que se evidenciare como ejercicio de la competencia emergente del art. 99, inc. 3°, Const. Nac., estimo que, en el umbral de la evaluación –que ulteriormente involucrará los demás aspectos sustantivos y procedimentales requeridos–, resultará apropiado examinar cuál es, exactamente, la materia reglada. Es que, en el orden constitucional argentino, el art. 99, inc. 3°, Const. Nac., veda, a los fines de los decretos de necesidad y urgencia, y aun cuando mediaren razones de necesidad y urgencia, cuatro materias, y las veda en forma absoluta: “*materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos (...)*.”

Se trata, como enseña Cassagne, “*del sistema que prescribe la Constitución en su art. 99, inc. 3°, norma que solo limita la amplitud material de su contenido a las reservas legales establecidas (penal, tributaria, electoral y régimen de los partidos políticos)*.” [3]

Ahora, podemos preguntarnos: ¿es esa enumeración de materias vedadas de tenor taxativo, de interpretación restrictiva? ¿Qué precisiones rodean a la enumeración de materias prohibidas? Y desde una plataforma más general, y desde un punto de vista metodológico, podemos inquirir: atento el texto constitucional sancionado en 1994, ¿qué opciones metodológicas se presentaban al momento en que se debatió, en el seno de la Convención Constituyente, lo relativo a los decretos de necesidad y urgencia? ¿cuál fue la amplitud de materias tenidas en consideración por el Constituyente, y qué suerte corrió?

Los interrogantes son múltiples. En este marco, el propósito de estas líneas es por demás acotado: dada la profusión de opiniones vertidas en los debates generados en ocasión de la Convención Nacional Constituyente de 1994 en Argentina, intentaré, aquí, desbrozar lo relativo a las opciones metodológicas que se le presentaban al Constituyente de 1994 (sección II), para proceder a reseñar las diversas materias que se tuvieron en consideración a efectos de su eventual prohibición (sección III), y las que efectivamente se volcaron al texto sancionado (sección IV). Asimismo, formulo algunas reflexiones sobre criterios de interpretación ante la duda sobre si la materia involucrada se hallare prohibida o bien permitida.

A tal fin, acudo a la Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994 que publicara el Ministerio de Justicia. [4] Específicamente, desde el punto de vista documental, repasaré las transcripciones de las sesiones en comisión producidos –en lo principal– en la Comisión de Trabajo “Coincidencias Básicas,” las transcripciones de las sesiones plenarias respectivas, las inserciones que se hubieren solicitado en ocasión de estas últimas, y proyectos, relevantes, propuestos. Los textos consultados, en tanto confrontados con el art. 99, inc. 3°, Const. Nac., sancionado, permitirán, por exclusión, delinear las respuestas a aquellos interrogantes.

II. Opciones del Constituyente

Sin perjuicio del texto predispuerto que lucía en la Ley 24309, [5] declarativa de la necesidad de la reforma constitucional, advierto –en lo que hace, en general, a la consagración de los decretos de necesidad y urgencia en el texto constitucional por primera vez en la historia argentina, y, en particular, a las materias prohibidas– que parecerían haberse tenido en mente, al menos, dos alternativas: (i) primero, enumerar las materias vedadas o prohibidas (y las restantes materias estarían permitidas), o bien (ii) segundo, enumerar sólo las materias permitidas (y las restantes estarían prohibidas).

El primer temperamento era el que surgía de la Ley 24309 en forma textual: [6] el segundo difería en forma profunda del primero pues ponía en evidencia una interpretación mucho más restrictiva en lo competencial: partía de una inhabilitación como regla para proceder a fijar facultamientos por materia individualizada.

La existencia de estas dos posibilidades normativas, en tanto tenidas en consideración, surge de la *Obra* consultada; en particular, los debates en plenario y las inserciones solicitadas.

a) Debate en plenario

En cuanto a la primera alternativa, que un convencional denominó “limitación en forma más débil,” [7] podemos ver que se señaló: “[s]implemente figuran pequeñas limitaciones en cuatro temas. En cuanto al resto, *via libre (...)*.” [8] Con una mirada desde el Derecho constitucional comparado, también se adujo: “(...) *El régimen de los decretos de necesidad y urgencia que adoptamos es el del sistema español (...)*. [L]as limitaciones que en este aspecto se estipulan en razón de materia están tomadas textualmente de la Constitución española, a las que se ha agregado la vinculada con el sistema electoral.” [9]

La segunda alternativa, mucho más restrictiva, que fue denominada “limitación de la materia de manera excluyente,” [10] fue –no obstante el texto de la ley declarativa de la reforma– tenida en mira por el Constituyente en la *Obra* consultada, tanto en punto al Derecho argentino como en punto al Derecho constitucional comparado:

1. Desde el Derecho argentino

Desde una mirada local, se expresó: “Asimismo, el listado de las materias susceptibles de ser legisladas por medio de decretos de necesidad y urgencia debería haberse ampliado, incluyendo la materia laboral, previsional, reforma constitucional, acuerdo de jueces, juicio político y todo acto de control de otros poderes, porque de esta manera se constriñe efectivamente a temas que son de necesidad y urgencia y no a cualquier otro.”^[11]

2. Desde el Derecho comparado

Desde el punto de vista del Derecho constitucional comparado, se citaron la Constitución de Chile, y la Constitución del Perú.^[12] Esta última, recordemos, habilita al Presidente a dictar decretos de urgencia con fuerza de ley “en materia económica y financiera.”

b) Inserciones

Las inserciones solicitadas por los convencionales constituyentes reflejan, en lo principal, argumentos en torno al primero de los enfoques mencionados, v.gr., el que surgía de la Ley 24309. La adopción de dicho criterio fue puesta en duda en punto a su efectividad:^[13] fue criticado por su amplitud,^[14] y por sus efectos;^[15] fue defendido por colocar al instituto en una dimensión mucho más reducida;^[16] y dio pie a divergencias respecto de la enumeración misma de materias.^[17]

III. Materias que estuvieron en juego

De la *Obra* consultada, surge que distintos convencionales constituyentes tuvieron en mente un margen más o menos amplio en punto a la enumeración de materias vedadas a los decretos de necesidad y urgencia. Veamos:

a) Debate en comisión

En los debates en comisión, pluralidad de enumeraciones de materias prohibidas fueron tenidas en mira. Así:

1. Parte dogmática de la Constitución

Entre las materias vedadas, se propuso incluir a la parte dogmática de la Constitución, es decir, las declaraciones, derechos y garantías a fin de que no fueran pasibles de ser regladas por decreto de necesidad y urgencia.^[18]

2. Laboral

En la versión taquigráfica de las reuniones de comisiones se da cuenta de la visita de una delegación de la Confederación General del Trabajo.^[19] En el marco de la misma, se expresa: “(...) [V]uelvo a reiterar, nuestro interés es comunicarles que en los decretos de necesidad y urgencia no sean contemplados en situaciones que puedan perjudicar a los trabajadores en lo previsional, en la salud, en lo estrictamente laboral.”^[20]

Seguidamente, ya continuado el debate, se recalca que: “no debe haber decretos de necesidad y urgencia sobre cuestiones laborales, de seguridad social (...)”^[21] Y con criterio más amplio, leemos: “para informar a los delegados de la Confederación General del Trabajo que el Pacto Liberal Autonomista de Corrientes se opone a los dictados de los decretos de necesidad y urgencia en todas las materias (...)”^[22]

En materia de Derecho Laboral y Previsional, la cuestión de la inclusión entre las materias vedadas fue objetada: “No he puesto limitaciones en esta materia, porque no he podido establecer qué es lo bueno y qué es lo malo. Como por ejemplo sobre la legislación laboral o previsional, no me pareció conveniente.”^[23]

3. Códigos de fondo

Respecto de los códigos de fondo, se propuso que: “(...) que al menos se excluyesen las atribuciones del artículo 67 inciso 11), es decir, el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, la legislación del Trabajo y Seguridad Social. Si revisamos el artículo 67 inciso 11, ¿por qué no se eliminan esas materias? (...) Si no había decretos de necesidad y urgencia en materia del Código Civil y del Código de Comercio en esas materias, no lo tentemos al Presidente de cambiar los códigos por decreto.”^[24] En la misma tesitura, y sin rodeos, se sugiere que: “(...) agreguen el artículo 77 inciso 11), que en nada lo va a afectar al Presidente de la República, ante una gravísima emergencia y poner a cubierto para que no toque la legislación de fondo, cada vez que tenga ganas.”^[25]

En materia de Derecho Civil, también vemos la discrepancia: “El decreto de necesidad y urgencia que se dictó con motivo del Plan Austral modificó el sistema de obligaciones que estaban vigentes en el orden civil.”^[26]

4. Materia laboral, derechos sociales y régimen de familia

Una visión más reiterativa de la preocupación en materia laboral y previsional, pero más restringida respecto del Derecho civil, también fue volcada dada a conocer.^[27] La misma se restringió al Derecho de familia.

5. Materia laboral, civil y financiera

También se acusó la exclusión, entre las materias vedadas, de las de laboral, civil y de Derecho financiero, sin especificarse a cuáles finanzas –públicas o privadas– se hacía referencia. [28]

6. Derecho procesal

Por otra parte, se sugirió incluir, entre las materias vedadas, el Derecho “procesal.” [29]

b) Debate en plenario

En el debate, en plenario, se expresaron objeciones de similar tenor, remitiendo a consideraciones sobre los derechos personalísimos; [30] el Derecho laboral; [31] al Derecho no solo laboral sino también previsional; [32] las materias civil, comercial, laboral y de los derechos en general; [33] y todas las leyes hasta entonces promulgadas. [34]

Asimismo, se insistió en la inclusión, en la enumeración de materias vedadas, lo relativo a la parte dogmática de la Constitución, y se añadieron otras atribuciones del Congreso, y del Poder Ejecutivo, que no tienen carácter legislativo. [35]

c) Inserciones

En las inserciones que fueran solicitadas por los convencionales constituyentes, se insiste en objetar la amplitud del criterio adoptado en el Núcleo de Coincidencias Básicas. [36] También se persevera en la cuestión de incluir, entre las materias vedadas, la materia laboral y previsional en vistas de los derechos de la “clase trabajadora.” [37]

A ello se contraponen el criterio conforme al cual: “Las excepciones a veces las hemos visto repetidas en las Constituciones que hemos mencionado (...). Sin embargo, nuestra realidad exige la repetición de algunas, la eliminación de otras y la inclusión de alguna original. Por lo tanto, la limitación en materia penal, tributaria, electoral y del régimen de los partidos políticos, dispuesta en forma expresa en el texto constitucional, solucionará cualquier problema interpretativo sobre los límites de la facultad presidencial.” [38]

d) Proyectos de reforma a la Constitución

En ciertos proyectos, el agravio, en general, podría sintetizarse acudiendo a uno de los proyectos: “(...) [S]e pretende hacer a aparecer a la iniciativa como limitativa de la facultad presidencial. Esto no es más que una falacia. (...) Al establecer el proyecto la prohibición del dictado de decretos de necesidad y urgencia sobre los temas indicados más arriba [materias penal, tributaria, electoral y régimen de los partidos políticos], el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer sobre el resto de las materias.” [39]

De la pluralidad de proyectos de reforma constitucional que se aprecian en la *Obra* consultada, puedo individualizar los que trasuntan reiteración de temperamentos ya expuestos, así como lo que evidencian mayor variedad de enfoque. [40]

1. Materias propuestas, ya reseñadas

En este renglón pueden citarse los proyectos que proponen incluir, en la enumeración de materias vedadas, el Derecho del trabajo y de la seguridad social; [41] los Códigos civil, comercial y del trabajo; [42] o el específico régimen de familia, así como los derechos sociales y de legislación laboral. [43]

2. Materias de competencia del Poder Legislativo

El bagaje más amplio de materias que se aspiraba a vedar, a efectos de los decretos de necesidad y urgencia, surgiría, estimo, de dos criterios en particular.

Por un lado, el que consigna, en forma genérica, las materias de competencia del Congreso. [44]

Y, por otro lado, dos proyectos que efectúan enumeraciones más pormenorizadas.

El primero de esos dos proyectos enumeró “los derechos y tratados” referidos: “1. A la preservación de la vida, la integridad y seguridad individual; la libertad de expresión y de cultos, la inviolabilidad de la propiedad, del domicilio, de los papeles privados y de la defensa en juicio; la intimidad; la igualdad de las personas; las garantías de hábeas corpus, amparo y de los intereses difusos. 2. A la limitación de la jornada laboral, el descanso semanal y anual, la estabilidad en el empleo, la igualdad del salario, la libertad de agremiación y el sistema previsional. 3. Al régimen electoral y los partidos políticos. 4. A la integración, atribuciones y funcionamiento de los poderes del Estado; al sistema de gobierno representativo, republicano y federal y a las relaciones con los demás países. 5. A la declaración de necesidad de la reforma de la Constitución.” [45]

El segundo de los proyectos también propició que se ampliara el listado de materias excluidas, tal que comprendiera también “la materia laboral, previsional, reforma constitucional, acuerdo a jueces, juicio político y todo acto de control de otros poderes. También quedan excluidas aquellas facultades otorgadas al Congreso en forma especial que requieren mayorías especiales para su dictado o se le ha otorgado la iniciativa exclusiva a alguna de las Cámaras.” [46]

IV. Qué criterio se adoptó y qué materias quedaron enumeradas como vedadas en el texto sancionado

Puede verse, a partir de la reseña precedente, que, amén de la cuestión de las alternativas metodológicas tenidas en cuenta, el caudal de materias tenidas en mira a efectos de la prohibición o veda fue elevado.

Aún así, con 177 votos por la afirmativa, 27 por la negativa, y 3 abstenciones, quedó incorporado, como texto constitucional, el Núcleo de Coincidencias Básicas.^[47] En él se plasmaron –en lo que aquí interesa– únicamente las cuatro materias vedadas que establece el actual art. 99, inc. 3°, Const. Nac. en punto a que: “no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos (...)”

Por ende, advierto que fue esa, y no otra, la voluntad del Constituyente: consagrar, como materias prohibidas, las enumeradas en el precitado inciso 3°. Ello, sin perjuicio de aquella doctrina que pone de resalto que el decreto de necesidad y urgencia, en tanto devela a un Poder Ejecutivo “reemplazando” al Poder Legislativo (y sin perjuicio del posterior control por parte de éste), desplegará “actividad materialmente legislativa de la función legislativa.”^[48] Esta doctrina previene, sanamente, contra decretos de necesidad y urgencia que intenten poner en ejercicio competencias no materialmente legislativas del Congreso.^[49]

V. Qué criterio de interpretación se aplicaría a la enumeración de materias vedadas por el art. 99, inc. 3°

La específica temática de la interpretación de la enumeración de las cuatro materias prohibidas a efectos de los decretos de necesidad y urgencia fue también motivo de consideración por parte del Constituyente de 1994. Fíjese, por ejemplo, en torno a la experiencia emergente del fallo *Peralta*,^[50] de 1990, en tanto inserta –según se opinó en el debate– en la materia tributaria.^[51]

En el seno de la Convención se explicó que, en la Constitución española, no obstante la extensa enumeración de materias prohibidas a efectos de los “decretos-leyes,” se omitió incluir la materia tributaria.^[52] Tal omisión habría sido superada por el Constituyente de 1994, no obstante lo cual perdurarían incógnitas en torno a qué se considera “materia tributaria,” al decir del Constituyente de 1994.^[53]

Lo aquí reseñado permite encarar problemas de encuadre de una norma contenida en un decreto de necesidad y urgencia a efectos de dirimir la cuestión de si se está reglando una materia prohibida, o una materia permitida.

a) Alternativas

A modo de ilustración, y volviendo al precedente que el Constituyente tenía muy nítido en la memoria al sesionar, surge de la *Obra* consultada que el Decreto 36/1990,^[54] de *Peralta*, fue visualizado, por algún convencional constituyente, (i) como propio de la materia tributaria; como una confiscación.^[55] Empero, entiendo que ese mismo decreto podía apreciarse, (ii) ante el planteo de un depositante, como una “novación *ex lege*,” de tenor civilista (aunque marcada por una marcada nota de orden público, sin consensualidad alguna). Ello, toda vez que ese decreto establecía cómo debían, las entidades financieras, reintegrar los depósitos a sus titulares en momentos de una aguda crisis económica y financiera. (iii) También podía apreciarse al mecanismo del Decreto 36/1990, en el planteo de un tenedor de títulos de la pública interna, como un “canje” con reprogramación de vencimientos a efectos de la deuda pública interna, con lo que reflejaba materia de finanzas públicas.

En vistas de estas reflexiones, y en el marco de la Convención Constituyente de 1994, no logro divisar la vinculación entre, por un lado, “evitar lo que se hizo en *Peralta*,”^[56] por un lado, y, por el otro, proponer contenidos, para el concepto de “materia tributaria,” que parecen haber soslayado el específico supuesto que los efectos jurídicos del decreto 36/1990 suscitaban.^[57]

b) Criterios

Es por ello que, ante dudas sobre la materia involucrada, en un caso judicial en concreto en el que se tachara al decreto de necesidad y urgencia de invadir una materia prohibida, las opciones interpretativas podrían ser: (i) adoptar derechamente el criterio restrictivo sugerido por un convencional constituyente;^[58] (ii) enfocar la reserva legal pero a la luz del texto legal en su integralidad, contemplando el efecto de “ampliación de la competencia del Poder Ejecutivo para emitir reglamentos de necesidad y urgencia, aunque sometidos, a partir de la Constitución reformada, a una serie de requisitos formales de aprobación.”^[59] A todo evento, (iii) podrá tenerse presente la aplicabilidad del axioma de la libertad, conforme al cual todo lo que no está prohibido está permitido, consagrada en doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, temperamento que asistiría también a órganos y personas de Derecho público.^[60]

c) Quién controlará la cuestión de la materia

Así las cosas, se seguiría que, dado el régimen de control de los decretos de necesidad y urgencia, en el plano temporal, quien primero emitirá juicio sobre la materia a efectos de decidir si la misma se halla vedada o no, será el autor del decreto, v.gr., el Poder Ejecutivo.

Posteriormente, a esos efectos, y a la luz de la práctica jurisprudencial, la materia será controlada por el Poder Legislativo^[61] en el marco del procedimiento hoy vigente, reglado en normas de rango constitucional e infraconstitucional y con atención al principio de obligatoriedad en el ejercicio de la competencia.^[62]

Ulteriormente, en un contexto adecuado para la revisión judicial de la materia abordada, será el órgano judicial el que se pronuncie en torno a ella, en el caso en concreto que plantee el afectado que alegue la presencia de una materia prohibida.^[63] Tengamos en cuenta, en este supuesto, y acudiendo otra vez al ilustrativo precedente *Peralta*, que no será lo mismo impugnar la norma en juego a título de confiscación,^[64] que identificarla con una novación *ex lege*, o con un canje con reprogramación, a efectos del cotejarlo con la materia tributaria, vedada en la letra del art. 99, inc. 3°, Const. Nac.

VI. En síntesis

De cara a un decreto como el citado al inicio del presente, en punto a aquellos artículos o normas contenidas en el mismo que trasuntan ejercicio de la competencia reglada en el art. 99, inc. 3°, la sencilla reseña efectuada en los párrafos precedentes puede echar luz en la cuestión de la pluralidad de materias abordadas en aquíel.

Dadas las opciones que el Constituyente conoció en 1994 a efectos de concebir la competencia del órgano, con la prohibición como regla, o con la permisón como regla (sección II), y no obstante la diversidad de materias tenidas presente, con mayor o menor precisión, a efectos de prohibirlas (sección III), se adoptó, por franca mayoría, el criterio que se había impulsado en la Ley 24309, declarativa de la reforma, con sus cuatro materias vedadas. Ello, sin perjuicio de la doctrina que propicia, además, que el decreto de necesidad y urgencia no ejercite competencias no materialmente legislativas del Congreso. De tal modo, y desde el específico punto de vista de la materia prohibida o permitida, se entenderá que el ejercicio de la competencia emergente del art. 99, inc. 3°, Const. Nac. —plasmada en la norma de que se trate, fundada en razones de necesidad y urgencia, y sin invadir competencias no legislativas de la rama Legislativa— podrá disponer sobre todas aquellas materias no prohibidas por la letra del art. 99, inc. 3°, Const. Nac. (sección IV)

Ante la duda acerca de si se está frente una materia vedada o no, hay criterios diversos de interpretación, entre los que se destaca el de la Procuración del Tesoro de la Nación, vinculado al axioma de la libertad que asistiría también al órgano involucrado. Finalmente, la cuestión de la materia abordada será motivo de decisión respectiva al redactarse la norma (Poder Ejecutivo), para luego ser pasible de control por parte de la rama Legislativa en el marco del procedimiento hoy reglado tanto a nivel constitucional como infraconstitucional. Un eventual control judicial en punto a la materia en juego, a los fines de decidir si pertenece o no al conjunto de materias prohibidas, sólo debería tener lugar dentro de los cánones clásicos que habilitan al órgano judicial a llevarlo a cabo (sección V).

(*) Doctora en Derecho (UBA, tesis calificada sobresaliente). Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA). Abogada (UMSA). Profesora titular del Taller de Doctrina y Jurisprudencia (UNLZ). Subdirectora de Derecho Administrativo - Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica (Abeledo Perrot). Secretaria del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y miembro del Instituto de Derecho Constitucional "Segundo V. Linares Quintana" de dicha Academia. Desde 2005 de desempeña en el sector privado.

[1] Dto. 70/2023 (B.O. 21/12/2023) de bases para la reconstrucción de la economía argentina; declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31/12/2025.

[2] Este supuesto, de invocación de múltiples fuentes constitucionales de potestad reglamentaria, es analizado en CASSAGNE, Juan Carlos (2021) *Curso de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, t. I, p. 203.

[3] CASSAGNE, Juan Carlos (2024) "Sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023" *La Ley*, 2024-A, 10/1/2024, pp. 1-4, esp. p. 4.

[4] Ver BARRA, Rodolfo C.; CAVAGNA MARTÍNEZ, Mariano A.; CORACH, Carlos V.; MASNATTA, Héctor (compiladores) (1996) *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, La Ley, tomos II y III; BARRA, Rodolfo C.; CAVAGNA MARTÍNEZ, Mariano A.; CORACH, Carlos V.; GARCÍA LEMA, Alberto; MASNATTA, Héctor (compiladores) (1997) *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, La Ley, tomos IV y V; y BARRA, Rodolfo C.; CAVAGNA MARTÍNEZ, Mariano A.; CORACH, Carlos V.; GARCÍA LEMA, Alberto (compiladores) (1998) *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, La Ley, t. VII. En adelante, *Obra...*

[5] L. 24309 (B.O. 31/12/1993) declarativa de la necesidad de la reforma de la Constitución nacional.

[6] L. 24309, art. 2°: "La Convención Constituyente podrá: (...) d) (...) La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este artículo 2 se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla: Núcleo de Coincidencias Básicas: (...) G.-Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia (...): a) Decretos de necesidad y urgencia: El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. (...)

[7] *Obra...*, Sr. Zaffaroni, 1/8/1994, t. V, p. 5113.

[8] *Obra...*, Sra. Avelín de Ginestar, 27/7/1994, t. V, p. 4911. En similar sentido, *Obra...*, Sr. Estévez Boero, 1/8/1994, t. V, p. 5083.

[9] *Obra...*, Sr. Alasino, 1/8/1994, t. V, p. 5158. Entiendo que resulta conveniente confrontar la Constitución Española, de 1978, cuyo art. 86, en la parte pertinente, establece: "1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general."

[10] *Obra...*, Sr. Zaffaroni, 1/8/1994, t. V, p. 5113.

[11] *Obra...*, Sr. Pose, 28/7/1994, t. V, p. 4988.

[12] *Obra...*, Sr. Torres Molina, 28/7/1994, t. V, p. 5004: "Tenemos precedentes relacionados con el artículo que estamos discutiendo. La Constitución de Chile —reformada en 1980— prevé una norma similar en su artículo 61, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar decretos con contenido legislativo, pero deberán ser sometidos a la Contraloría General de dicho país. Existe otro antecedente en la Constitución del Perú —reformada recientemente en 1993— ya que el artículo 111, inciso 19 establece esa autorización en materia económica y financiera sin estipular —al igual que la iniciativa que estamos considerando— plazos de vigencia."

En similar sentido, *Obra...*, Sr. Zaffaroni, 1/8/1994, t. V, p. 5113.

[13] *Obra...*, inserción solicitada por la Sra. convencional Leiva, t. VII, pp. 6697-6698, esp. p. 6698: "Otro tema preocupante es el de los decretos de "necesidad y urgencia". Entre 1853 y 1939 (un siglo y medio) hubo sólo unos 20; pero entre 1989 y 1993 (sólo cuatro años) más o menos 200. Eso sí eran todos verdaderos instrumentos 'de facto', lamentablemente convalidados por un Congreso y una Corte complaciente. Ahora en virtud el Pacto, vendrían a ser 'de juri', pues la Convención les daría jerarquía constitucional, y para colmo, no mediante delimitación de las áreas pertinentes sino al revés, por exclusión de ciertas materias, pues podrían dictarse para todo lo ajeno a los campos penal, tributario, electoral y de partidos. Vale decir, serían válidos para lo civil, lo comercial, lo laboral, lo administrativo, quizás hasta en el área de las libertades públicas. ¿Se limitan así los excesos presidenciales?"

[14] *Obra...*, inserción solicitada por la Sra. convencional Rubio de Mignorange, t. VII, pp. 6520-6523, esp. p. 6522: "La cuestión importa nada más y nada menos que el reconocimiento expreso de la facultad de dictar normas de sustancia legislativa en manos del presidente de la Nación, lo cual implica una inadmisibles delegación de competencias que atenta contra principios básicos de la forma republicana de gobierno. No invalida esta conclusión el hecho de que se excluyan de la esfera de competencia legislativa del Poder Ejecutivo materias como la penal, tributaria electoral o el régimen de los partidos políticos, ya que, justamente, se le concede la residual que es mucho más amplia."

[15] *Obra...*, inserción solicitada por la Sra. convencional Carrió, t. VII, pp. 6575-6578, esp. p. 6577: "(...) [D]ebemos reconocer que la reglamentación de tal atribución que se propicia implica una importante limitación a la posibilidad de sanción de decretos de Necesidad y Urgencia, sobre todo porque la materia tributaria, ahora prohibida, es la que ha dado lugar al mayor número de estos decretos. Es importante también la prohibición en materia electoral o regímenes de

los partidos políticos, y especifica la prohibición en materia penal. Sin embargo, el reconocimiento institucional de tal posibilidad implica un reforzamiento claro de la institución y una habilitación constitucional en todos los temas no prohibidos, que pueden tener un impacto fuertemente negativo sobre el régimen político en su conjunto.”

[16] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Paixão, t. VII, pp. 6716-6718, esp. p. 6717: “Tampoco el Presidente podrá emitir decretos de necesidad y urgencia sobre cualquier materia; aparecen en la norma cuatro obstáculos que no podrá flanquear: las materias tributarias, penal, sistemas electorales y régimen de los Partidos Políticos.

A la primera de estas materias, cabe recordar aquí, se refiere a una parte sustancial de los decretos de necesidad y urgencia que fueron utilizados por el actual Presidente para superar la voluntad política negativa del Congreso —no para actuar con urgencia frente a la imposibilidad de trámite—. Respecto de estas cuestiones, pues, la limitación es absoluta y pone al instituto en una dimensión más reducida que la admitida históricamente.”

[17] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Saravia Toledo, t. VII, pp. 5432-6537, esp. p. 6536: “Cuando la constitución española trata el punto efectúa una enumeración, con la que básicamente se coincide, de los temas que no pueden ser motivo de los decretos leyes. Los asuntos excluidos esencialmente se refieren a los derechos humanos y sociales fundamentales, al sistema electoral y los partidos políticos, a la integración y funcionamiento de los poderes del estado, como a las relaciones con los demás países y a la reforma de la Constitución. En consecuencia, quedaría incluida la materia tributaria que aparece excluida en el despacho de la mayoría sobre el Núcleo de Coincidencias Básicas. Pero, a su vez, la lista de los asuntos que no pueden legislarse por estos decretos leyes era más extensa en nuestra iniciativa que en el aludido Núcleo de Coincidencias.”

[18] Obra..., Sr. Ortiz Pellegrini, 7/7/1994, t. IV, p. 3235: “De tal manera que debe entenderse —y no con mucho esfuerzo— que las garantías constitucionales llamadas ‘Declaraciones, derechos y garantías,’ que conocemos como la parte dogmática de la Constitución, que en ningún caso —repito— podría ser modificada por esa vía de excepción, no obstante que no lo hayamos mencionado, porque no hace falta mencionarse esto. Insisto, esta parte no puede ser modificada por ningún medio legisferante que tenga categoría inferior a ella.”

[19] Ver Res. 116/1946 (B.O. 5/8/1946) de la Secretaría de Trabajo y Previsión, de otorgamiento de personería gremial a la Confederación General del Trabajo, constituida “el 31 de marzo de 1936” (cons. 2°).

[20] Obra..., Sr. Zanola, 5/7/1994, t. IV, p. 3191.

[21] Obra..., Sr. Barcesat, 5/7/1994, t. IV, p. 3191. En similar sentido, Obra..., Sr. Del Castillo, 5/7/1994, t. IV, p. 3192.

[22] Obra..., Sr. Castillo Odena, 5/7/1994, t. IV, p. 3192.

[23] Obra..., Sr. Winter, 7/7/1994, t. IV, p. 3241.

[24] Obra..., Sr. Natale, 5/7/1994, t. IV, p. 3219.

[25] Obra..., Sr. Natale, 5/7/1994, t. IV, p. 3220.

[26] Obra..., Sr. García Lema, 5/7/1994, t. IV, p. 3219.

[27] Obra..., Sr. Aguirre, 7/7/1994, t. IV, p. 3225: “[Q]ue no se trata de materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, pero sí se puede tratar de materia laboral, de derechos sociales o de régimen de familia. En nuestro proyecto planteamos que estas materias no pueden ser modificadas por decretos de necesidad y urgencia.”

[28] Obra..., Sr. Cornet, 7/7/1994, t. IV, p. 3222: “Aquí se limita el proyecto solamente al caso penal, tributario, electoral y de régimen de los partidos políticos y se dejan afuera los campos laboral, civil y financiero (...).”

[29] Obra..., Sr. Zaffaroni, 7/7/1994, t. IV, p. 3234: “Lo que se propone en el proyecto es una exclusión de las materias impositiva, penal, electoral, de los partidos políticos, o sea que el decreto-ley podrá abarcar el resto de la materia jurídica, con el grave inconveniente de que no se incluye dentro de esa enumeración el derecho procesal.” En igual sentido, Obra..., Sr. Zaffaroni, 7/7/1994, t. IV, p. 3235.

[30] Obra..., Sr. Cornet, 27/7/1994, t. V, p. 4921: “Así como en el proyecto del Núcleo de Coincidencias Básicas se expresa que el Presidente no puede gobernar con decretos de necesidad y urgencia acerca de materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, creemos que deberían agregarse los derechos personalísimos, porque mañana puede haber un presidente que se tiene de gobernar con decretos de necesidad sobre el derecho de intimidad de las personas, o sobre el de casarse —el régimen del matrimonio civil—, que son derechos personalísimos.”

[31] Obra..., Sra. Avelín de Ginestar, 27/7/1994, t. V, p. 4907: “Además, concurren a la comisión representantes de sindicatos, como por ejemplo los bancarios, quienes plantearon su temor por el hecho de que la legislación laboral se apruebe por decreto, lo que estaría permitido o viabilizado a través de la redacción del mencionado Núcleo.”

[32] Obra..., Sr. Piccinini, 1/8/1994, t. V, p. 5103: “Con respecto al tema de los decretos de necesidad y urgencia vemos que en el artículo 86 se incluye el inciso 23, pero lamentablemente no se ha tenido en cuenta la cuestión laboral y previsional. Si este aspecto fuera contemplado significaría un mensaje concreto que esta Convención enviara a la sociedad, en especial a sus castigados trabajadores, en el sentido de garantizarles que todo lo que pueda afectar sus intereses va a ser tratado por los representantes populares.”

[33] Obra..., Sr. Castillo Odena, 27/7/1994, t. V, p. 4937: “De aceptarse la reforma propuesta, el presidente, en base al híbrido y en particular subjetivo concepto de emergencia o necesidad, podrá dictar leyes en materia civil, comercial, laboral, etcétera, haciendo nacer nuevos derechos, limitando o aniquilando derechos adquiridos y aun de rango constitucional, como el de propiedad, el de asociarse con fines útiles, el de trabajar y ejercer toda industria útil, por mencionar algunos, sin más control que el de una comisión organizada a su antojo y que será reflejo de la voluntad omnímoda de la mayoría.”

[34] Obra..., Sr. Natale, 28/7/1994, t. V, p. 4965: “Ahora se los viene a legitimar incorporando la posibilidad de su dictado en la Constitución. Salvo las materias penal, tributaria, electoral y de partidos políticos, todas las demás —códigos Civil, de Comercio y de Minería, la legislación laboral y las 24 mil leyes dictadas en nuestro país— quedan al arbitrio del Poder Ejecutivo nacional con la sola condición de invocar necesidad y urgencia.”

[35] Obra..., Sr. Ortiz Pellegrini, 28/7/1994, t. V, p. 5021: “Al margen de esta situación expresamente mencionada, hay dos no mencionadas, que están absolutamente prohibidas como materia de decreto de necesidad y urgencia. En primer lugar, las disposiciones de la parte dogmática de la Constitución, porque no podrán derogarse, modificarse o, de alguna forma alterar los derechos que consagra la parte dogmática de la Constitución por medio de este instrumento. En segundo término, siguiendo lo que dice el primer párrafo cuando habla de que el Poder Ejecutivo no podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, se deja perfectamente aclarado que las otras atribuciones del Congreso que no tienen carácter legislativo, en ningún caso serán materia de los decretos de necesidad y urgencia. ¿Cuáles son esos casos? Por ejemplo, el juicio político es una atribución del Congreso no necesariamente de carácter legislativo, por lo que no podrá ser materia de este tipo de decreto. Por otro lado, se puede mencionar, por ejemplo, el control de la administración pública. Lo hemos incluido en el artículo 67 ter, que es materia excluida de los decretos de necesidad y urgencia. El Poder Ejecutivo tendrá atribuciones de control que no son necesariamente legislativas y, por lo tanto, también están excluidas de las materias referidas al dictado de esos decretos.”

[36] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Avelín de Ginestar, t. VII, pp. 6597-6603, esp. p. 6600: “Las modificaciones propuestas, incluidas en el Núcleo de Coincidencias Básicas, lejos de atenuar el poder presidencial, lo fortalece y ensancha sus límites, sus potestades. Podrá ahora, dictar Decretos de Necesidad y Urgencia en materia laboral, previsional, procedimental, sobre Códigos de Fondo, Civil, Comercial, Aeronáutico, régimen de Aduanas, etc., dándole por vía constitucional la jerarquía de legislador habitual, siempre que invoque razones de necesidad y urgencia. Toda la legislación en sus manos, salvo materia penal, impositiva, electoral o de partidos políticos.”

[37] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Piccinini, t. VII, pp. 6722-6725, esp. p. 6725: “Acompaño para su inserción en el Diario de Sesiones este anexo, en el que desarrollo algunos aspectos y características de la gravitación de la reconversión económica sobre los derechos de la clase trabajadora. Intento con los mismos abundar en argumentación acerca de la necesidad de que la materia laboral y previsional sea excluida de la posibilidad del dictado de

Decretos de Necesidad y Urgencia. (...) Mis compañeros de bancada han fundamentado profundamente y ampliamente los argumentos por los cuales el Frente Grande cuestiona política y jurídicamente el Núcleo de Coincidencias Básicas. El Convencional Barcesat se ha referido especialmente a la cuestión de los Decretos de Necesidad y Urgencia. El desarrollo aquí efectuado muestra un hilo conductor en esta política en el plano jurídico. Reducir toda protección legal para los trabajadores. La posibilidad del dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia en materia laboral y previsional abre una peligrosa puerta para que sumaria y autoritariamente se desmejore más aún la protección de los trabajadores. Por ello y al margen de cuestionar la institucionalización de esta figura que se asemeja en mucho al dictado de la normativa de un gobierno de facto, solicito que esta Asamblea Nacional Constituyente excluya explícitamente la materia laboral y previsional de la posibilidad del dictado de decretos de necesidad y urgencia."

[38] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Armagnague, t. VII, pp. 6667-6685, esp. p. 6676.

[39] Obra..., expediente 1590, Pando, t. III, pp. 2853-2854, esp. p. 2854.

[40] Omíto, por cierto, examinar los proyectos que reproducen la enumeración efectuada en el texto que finalmente se aprobara.

[41] Obra..., expediente 620, Kesselman y otros, t. II, pp. 1609-1608, esp. p. 1607: "El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso (...) emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral, régimen de los partidos políticos y de derecho del trabajo y la seguridad social."

[42] Obra..., expediente 698, Courel, t. II, pp. 1700-1701, esp. p. 1700: "El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso (...) emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral, o el régimen de los partidos políticos. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Códigos Civil, Comercial y del Trabajo."

[43] Obra..., expediente 986, Schiuma y otros, t. III, pp. 2062-2063, esp. p. 2062: "En ningún caso pueden ser parte de los decretos de necesidad y urgencia asuntos que versen sobre materia penal, tributaria, electoral, régimen de familia, derechos sociales y legislación laboral."

[44] Obra..., expediente 400, Álvarez y Zaffaroni, t. II, pp. 1355-1356, esp. p. 1355: "En ningún caso y bajo ningún pretexto el presidente de la Nación puede legislar por vía de decreto, o por cualquier otra, en materia que esté asignada constitucionalmente al Congreso de la Nación. (...)"

[45] Obra..., expediente 957, Saravia Toledo y otros, t. III, pp. 2023-2025, esp. p. 2023.

[46] Obra..., expediente 1405, Llano y otros, t. III, pp. 2597-2601, esp. p. 2600.

[47] Obra..., 1/8/1994, t. V, p. 5166. En p. 5169 se lee el texto aprobado en lo que aquí interesa.

[48] BARRA, Rodolfo C. (2002) *Tratado de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Ábaco, t. I, p. 434.

[49] Pueden verse los supuestos que analiza BARRA, Rodolfo C. (2002) *Tratado de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Ábaco, t. I, pp. 430-434.

[50] Peralta, Luis Arcenio c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía BCRA) s/ amparo, Fallos: 313: 1513, de 27/12/1990.

[51] Obra..., Sr. Armagnague, 7/7/1994, t. IV, p. 3240: "En cuanto a la materia tributaria es a nuestro juicio un tema fundamental para evitar lo que se hizo de origen en el caso Peralta de la confiscación que fue en 1990."

[52] Obra..., Sr. Armagnague, 7/7/1994, t. IV, p. 3238: "De acuerdo con la Constitución española, artículo 86 también se han establecido distintas prohibiciones. La Constitución española de 1978 dice que se prohíben en los casos del ordenamiento institucional, de los derechos, de los deberes, de las libertades enumeradas en el Título I, del régimen de las comunidades autónomas, del sistema electoral general, pero se olvidaron los españoles de un tema que hoy es de preocupación mundial, el tema económico tributario. Y hoy en día en España la mayoría de los decretos-leyes, precisamente, se hacen en materia tributaria y en materia económica. No olvidemos que, en España, Rumasa se privatizó por decreto que luego se ratificó. (...) Pero el meollo está en el tema tributario (...) qué conceptualización vamos a tener del aspecto tributario (...)."

[53] Idem nota al pie 49.

[54] Dto. 36/1990 (B.O. 5/1/1990) por el que se dispuso que las entidades financieras honren sus obligaciones en australes a plazo fijo mediante la entrega de Bonos Externos 1989, utilizando además los citados Bonos para canjear los títulos de la deuda pública interna.

[55] Idem nota al pie 48.

[56] Idem nota al pie 48.

[57] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Armagnague, t. VII, pp. 6667-6685, esp. p. 6676: "Entre las limitaciones, la que más se repite en el derecho comparado es la materia tributaria. Tratándose de una excepción a la regla según la cual el Poder Ejecutivo no puede ejercer atribuciones legislativas, la interpretación debe ser amplia en cuanto a las excepciones y restringida en lo referido a la competencia. Por lo tanto, la expresión 'tributaria' debe considerarse comprensiva de los tradicionales impuestos, tasas y contribuciones de mejoras; pero también deben incluirse las diferentes contribuciones previstas en leyes aduaneras, como tasas de estadística, precios o tarifas de servicios diversos y cualquier disposición que afecte rentas, capitales y ganancias."

[58] Obra..., inserción solicitada por el Sr. convencional Alfonsín, t. VII, pp. 6582-6596, esp. p. 6596: "En primer lugar, es nuestra intención principal atenuar el presidencialismo y desconcentrar las facultades del presidente. Por ello, cada vez que exista una duda acerca del alcance que haya que otorgarle a las cláusulas que estamos sancionando, la duda debe ser resuelta interpretando de la manera más restrictiva posible las facultades presidenciales. En especial, deben interpretarse de forma restringida, y con el más cuidadoso escrutinio, las facultades del Poder Ejecutivo de dictar decretos de necesidad y urgencia (...)."

[59] CASSAGNE, Juan Carlos (2021) *Curso de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, t. I, p. 200.

[60] Ver PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, *Dictámenes*: 312: 407, de 2/3/2020; 314: 85, de 13/7/2020; 319: 230, de 1/11/2021; 320: 779, de 29/3/2022; entre otros.

[61] Arg. Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia, Fallos: 320: 2851, de 17/12/1997, cons. 15: "De este modo, atendiendo al texto constitucional plasmado por la reforma del año 1994, la norma referida sólo puede considerarse sometida al pertinente contralor del Poder Legislativo de la Nación, a quien corresponde pronunciarse acerca de la concurrencia de los extremos –de valoración política– que habilitan el ejercicio de la facultad excepcional del Poder Ejecutivo, así como de la oportunidad, mérito y conveniencia de su contenido." Cit. en BARRA, Rodolfo C. (2002) *Tratado de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Ábaco, t. I, p. 439. Ampliar en BARRA, Rodolfo C. (1998) "Decretos de necesidad y urgencia. El caso 'Rodríguez'" *La Ley*, 1998-B: pp. 1362-1383.

En igual sentido, BIANCHI, Alberto B. (2023) "El megadecreto de Milei frente al espejo de la Constitución" *La Nación*, 23/12/2023. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-megadecreto-de-milei-frente-al-espejo-de-la-constitucion-nid23122023/> (último acceso: 13/1/2023).

[62] Arg. L. 19549 (B.O. 27/4/1972), art. 3°: "(...) Su ejercicio constituye una obligación (...) del órgano correspondiente (...)."

[63] En igual sentido, BARRA, Rodolfo C. (2002) *Tratado de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Ábaco, t. I, p. 426. VITOLLO, Alfredo (2023) "El DNU 70/2023 y las potestades constitucionales de los poderes del Estado" *El Dial*, DC336E, 29/12/2023, esp. ap. 1.

[64] Ver nota al pie 48.

Citar: [eldial.com](https://www.eldial.com) - DC3383

Publicado el 23/01/2024

Copyright 2024 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina